



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 7 de enero de 2025

OFICIO N° 007 -2025 -PR

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Ley que regula el procedimiento de la venta y la devolución del costo de las entradas a conciertos. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley presenta la siguiente fórmula legal:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo que regule el procedimiento de la venta y la devolución del costo de las entradas a conciertos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ley se aplica a todo vendedor de entradas a conciertos, así como a su organizador. No es aplicable para la venta de entradas a eventos teatrales ni para aquellas entradas a eventos organizados en el marco de los estímulos económicos que brinda el Ministerio de Cultura.

Artículo 3. Definiciones

Para efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones:

- a) *Concierto. Espectáculo en el que se desarrolla una o varias presentaciones musicales o artísticas, cuyo aforo es igual o mayor de quinientas personas y que conlleva la oferta de entradas en forma física o digital para el ingreso de los asistentes.*
- b) *Vendedor de entradas. Toda persona natural o jurídica, elegida por el organizador del concierto, responsable de gestionar la venta de entradas al público, ya sea mediante puntos de venta físicos o plataformas virtuales o electrónicas.*
- c) *Organizador del concierto. Toda persona natural o jurídica responsable de la planificación y ejecución de conciertos.*

Artículo 4. Documentos que autorizan la realización del concierto

Para realizar un concierto, el organizador cuenta, diez días calendario previos a la realización del concierto, con la autorización municipal, con la resolución o el informe técnico favorable del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y con la resolución de otorgamiento de garantías de orden público expedida por el Ministerio del Interior (MININTER), que deben estar conformes con la normativa correspondiente.

Artículo 5. Emisión y detalle de las entradas

- 5.1. *La cantidad de entradas emitidas no puede ser mayor, en ninguna circunstancia, que el aforo permitido en el lugar donde se desarrolla el concierto.*
- 5.2. *Las entradas emitidas para la asistencia al concierto deben consignar como mínimo lo siguiente:*
 - a) *Razón social y registro único de contribuyentes (RUC) del organizador del concierto.*
 - b) *Medio de verificación que permita validar la autenticidad de cada entrada vendida.*

1 Sobre la base del Informe Legal N° 02332-2024-MINDEF/SG-OGAJ.

c) Precio y, términos y condiciones del concierto. Cuando no sea posible consignar esta información por razones de espacio, se debe incluir el enlace donde el consumidor accede a la información respecto de los términos y condiciones.

Artículo 6. Verificación de la autenticidad de las entradas

La verificación de la autenticidad de las entradas es responsabilidad del organizador del concierto el día de su realización.

Artículo 7. Devolución del costo de las entradas

7.1. Ante la cancelación del concierto, el organizador procede a la devolución del costo total de la entrada adquirida por el consumidor. El procedimiento de devolución es informado oportunamente por el organizador.

7.2. En el caso de que ocurra una variación del lugar, de la fecha o del objeto del concierto, si el consumidor no acepta las nuevas condiciones o no las considera adecuadas a sus intereses, el organizador procede a la devolución del costo total de la entrada adquirida por este.

7.3. En el caso de la devolución, referida en los párrafos 7.1 y 7.2, esta se lleva a cabo en un plazo que no excede los quince días hábiles contados a partir de la solicitud presentada por el consumidor.

7.4. En el caso de que exista un saldo del costo de las entradas que no pudo ser devuelto a los consumidores en un plazo de ciento veinte días calendario contados desde la fecha en la que el concierto debió realizarse, el referido saldo se entrega al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) para ser destinado al fondo especial establecido en el párrafo 131.5 del artículo 131 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.”

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto debemos señalar que el artículo 1 de la Ley N° 29664, crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD) como un sistema interinstitucional, sinérgico, descentralizado, transversal y participativo, con la finalidad de identificar los riesgos asociados a peligros, priorizar la prevención para evitar la generación de nuevos riesgos, reducir o minimizar sus efectos, así como, la preparación y respuesta ante situaciones de emergencia o desastre mediante el establecimiento de principios, lineamientos de política, componentes, procesos e instrumentos de la Gestión del Riesgo de Desastres.

Asimismo, resulta oportuno traer a colación el numeral VII del artículo 4 de la Ley en mención, el cual establece que el **Principio sistémico** se basa en una visión sistémica de carácter multisectorial e integrada, sobre la base del ámbito de competencias, responsabilidades y recursos de las entidades públicas, garantizando la transparencia, efectividad, cobertura, consistencia, coherencia y continuidad en sus actividades con relación a las demás instancias sectoriales y territoriales.

En adición a ello, el artículo 13 de la Ley N° 29664, concordante con el artículo 8 de su Reglamento, establece que el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI es un organismo público ejecutor que conforma el SINAGERD, responsable técnico de coordinar, facilitar y supervisar la formulación e implementación de la Política Nacional y el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, **en los procesos de preparación, respuesta y rehabilitación.**

Por su parte, cabe indicar que de conformidad con el artículo 14 de la precitada Ley, **los gobiernos regionales y gobiernos locales**, como integrantes del SINAGERD, formulan, aprueban normas y planes, **evalúan, dirigen, organizan, supervisan, fiscalizan y ejecutan los procesos** de Estimación, Prevención y Reducción del

Riesgo de Desastres, así como de **Preparación, Respuesta, Rehabilitación y Reconstrucción**, en el ámbito de su competencia, en el marco de la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y los lineamientos del ente rector, en concordancia con lo establecido por la presente Ley y su reglamento.

Asimismo, el referido artículo dispone que **los gobernadores regionales y los alcaldes son las máximas autoridades responsables de los procesos de la Gestión del Riesgo de Desastres, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia**, precisando que los gobiernos regionales y gobiernos locales son los principales ejecutores de las acciones de Gestión del Riesgo de Desastres.

De forma concordante con las funciones a cargo de las autoridades locales y regionales en el marco del SINAGERD, los numerales 14.7 y 14.8 del artículo 14 de la Ley N° 29664 señala que **los gobiernos locales son competentes para ejecutar la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones**, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, así como evaluar las condiciones de seguridad en los espectáculos públicos deportivos y no deportivos.

Mediante Decreto Supremo N° 002-2018-PCM se aprueba el nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, por medio del cual se busca regular aspectos técnicos y administrativos referidos a la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE), **la Evaluación de las Condiciones de Seguridad en los Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos² (ECSE)** y la Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones (VISE), así como la renovación del Certificado de ITSE.

En razón a lo expuesto precedentemente, se considera que la Autógrafa de Ley debería guardar concordancia con las funciones y competencias atribuidas por sus respectivos dispositivos legales a los gobiernos locales respecto a realización de evaluaciones de condiciones de seguridad en los espectáculos públicos deportivos y no deportivos, en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, de conformidad con lo previsto en el artículo 72³ del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

En ese sentido se recomienda retirar al INDECI del artículo 4 de la Autógrafa de Ley.

2 El Literal k. del artículo 1 del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones establece la siguiente definición:

"k. ESPECTÁCULO PÚBLICO DEPORTIVO Y NO DEPORTIVO: Toda presentación, función, acto, feria, exhibición artística, actividad deportiva y no deportiva, de carácter o naturaleza públicos, con o sin fines de lucro, de esparcimiento, comerciales, culturales y otros de similar naturaleza, que se realiza en edificaciones, recintos o en la vía pública para cuyo efecto hace uso de estructuras o instalaciones temporales. No incluye celebraciones y eventos de carácter privado realizados en residencias, clubes y otros espacios privados en los cuales la responsabilidad por las condiciones de seguridad es del titular o conductor del inmueble o establecimiento."

3 "Artículo 72.- Fuente de competencia administrativa

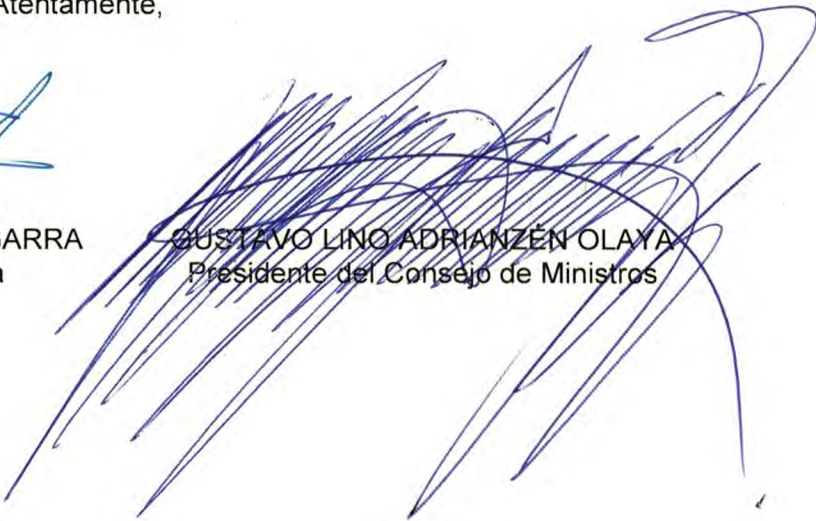
72.1 **La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley**, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.
(...)"

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafo de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República



GUSTAVO LINO ADRIANZEN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **07** de **enero** de **2025**

Habiendo sido observada la autógrafo de ley, pase a la comisión de:

**Defensa del Consumidor y Organismos
Reguladores de los Servicios Públicos**



.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE LA VENTA Y LA
DEVOLUCIÓN DEL COSTO DE LAS ENTRADAS A CONCIERTOS**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer el marco normativo que regule el procedimiento de la venta y la devolución del costo de las entradas a conciertos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ley se aplica a todo vendedor de entradas a conciertos, así como a su organizador. No es aplicable para la venta de entradas a eventos teatrales ni para aquellas entradas a eventos organizados en el marco de los estímulos económicos que brinda el Ministerio de Cultura.

Artículo 3. Definiciones

Para efectos de la presente ley, se consideran las siguientes definiciones:

- a) Concierto. Espectáculo en el que se desarrolla una o varias presentaciones musicales o artísticas, cuyo aforo es igual o mayor de quinientas personas y que conlleva la oferta de entradas en forma física o digital para el ingreso de los asistentes.*
- b) Vendedor de entradas. Toda persona natural o jurídica, elegida por el organizador del concierto, responsable de gestionar la venta de entradas al público, ya sea mediante puntos de venta físicos o plataformas virtuales o electrónicas.*
- c) Organizador del concierto. Toda persona natural o jurídica responsable de la planificación y ejecución de conciertos.*

Artículo 4. Documentos que autorizan la realización del concierto

Para realizar un concierto, el organizador cuenta, diez días calendario previos a la realización del concierto, con la autorización municipal, con la resolución o el informe técnico favorable del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y con la resolución de otorgamiento de garantías de orden público expedida por



el Ministerio del Interior (MININTER), que deben estar conformes con la normativa correspondiente.

Artículo 5. Emisión y detalle de las entradas

5.1. La cantidad de entradas emitidas no puede ser mayor, en ninguna circunstancia, que el aforo permitido en el lugar donde se desarrolla el concierto.

5.2. Las entradas emitidas para la asistencia al concierto deben consignar como mínimo lo siguiente:

- a) Razón social y registro único de contribuyentes (RUC) del organizador del concierto.
- b) Medio de verificación que permita validar la autenticidad de cada entrada vendida.
- c) Precio y, términos y condiciones del concierto. Cuando no sea posible consignar esta información por razones de espacio, se debe incluir el enlace donde el consumidor accede a la información respecto de los términos y condiciones.

Artículo 6. Verificación de la autenticidad de las entradas

La verificación de la autenticidad de las entradas es responsabilidad del organizador del concierto el día de su realización.

Artículo 7. Devolución del costo de las entradas

7.1. Ante la cancelación del concierto, el organizador procede a la devolución del costo total de la entrada adquirida por el consumidor. El procedimiento de devolución es informado oportunamente por el organizador.

7.2. En el caso de que ocurra una variación del lugar, de la fecha o del objeto del concierto, si el consumidor no acepta las nuevas condiciones o no las considera adecuadas a sus intereses, el organizador procede a la devolución del costo total de la entrada adquirida por este.

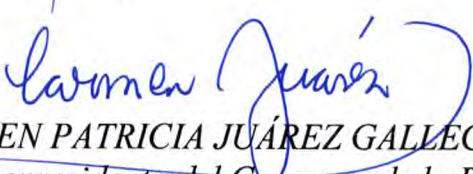


- 
- 
- 
- 7.3. En el caso de la devolución, referida en los párrafos 7.1 y 7.2, esta se lleva a cabo en un plazo que no excede los quince días hábiles contados a partir de la solicitud presentada por el consumidor.
- 7.4. En el caso de que exista un saldo del costo de las entradas que no pudo ser devuelto a los consumidores en un plazo de ciento veinte días calendario contados desde la fecha en la que el concierto debió realizarse, el referido saldo se entrega al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) para ser destinado al fondo especial establecido en el párrafo 131.5 del artículo 131 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.
En Lima, a los once días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.



EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República



CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA